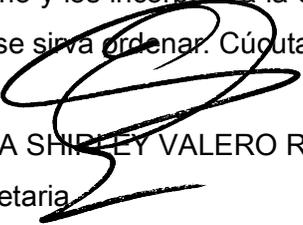


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente expediente digital, con un total de dieciséis (16) archivos, relacionados desde los consecutivos relacionados desde el 00 al 14, informando que el apoderado de la parte actora, está solicitando la entrega de los títulos judiciales (**numerales 12 y 14**), que allegó la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (**Fol. 3-6 numeral 13**), los cuales corresponde a las costas del proceso. Así mismo, se informa, que procedí a descargar cuatro (**4**) certificaciones de los respectivos títulos judiciales de la página web del Banco Agrario y los incorporé a la carpeta del presente proceso (**numeral 15**). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 25 de noviembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo con la totalidad de los archivos mencionados los cuales reposan en la carpeta del estante digital, se hace procedente:

1.- ENTREGAR a JORGE ALBERTO JURADO MURILLO, apoderado de los demandantes, y quien tiene la facultad de recibir, según poderes vistos a folios 1 al 20 del expediente, los títulos judiciales N° 451010000872726, N°451010000872727, N°451010000872728 y el N°451010000872729, consignados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, y que los mismos corresponden a las costas del proceso ordinario.

2.- ORDENAR por secretaria realizar el trámite respectivo en la página del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión a efectos de entregar los dineros depositados.

Cumplido lo anterior déjese los respectivos soportes de entrega dentro del expediente, en el estante digital y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el
día **26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020** a las 8:00
a.m. hasta las 5:00 p.m.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 15/09/2020 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital contentivo de una carpeta con seis (06) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 190.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora MERCEDES TOSCANO PLATA, en la forma y para los fines del poder concedido. (Véanse las páginas 11 y 12 del archivo *03Demada.pdf* del Expediente Digital)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, quien actúa en representación de la señora MERCEDES TOSCANO PLATA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

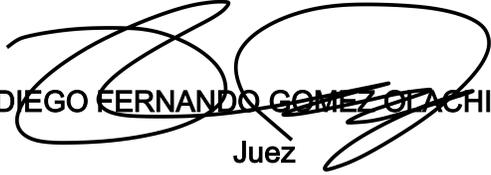
artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los demandados y vinculados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OTACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 096**,
del **DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 15/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se libre el mandamiento de pago solicitado. Cúcuta, 25 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda ejecutiva presentada por HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ en su condición de apoderado de LUZ STELLA GALVIS CARRILLO y en contra de GERMAN DARIO FRANCO ARCILA, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, de no advertir este despacho que lo que se pretende es la ejecución de una obligación que se reguló a través de trámite incidental por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), decisión adoptada dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 54-001-33-33-005-2014-01412-00.

En este sentido, si bien al final del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, se indica que la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral, ese no es el caso que nos ocupa dentro del presente asunto, toda vez que el conocimiento del juez laboral depende de que no se haya interpuesto en términos el incidente de regulación de honorarios al interior del proceso, incidente que sí se interpuso e incluso fue regulado a través de proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Así bien, dentro del presente asunto se torna necesario efectuar las siguientes manifestaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- (i) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*¹;
- (ii) El Código General del Proceso, en su artículo 305 establece que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*; y
- (iii) Cuando la sentencia condene, entre otras, al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar su ejecución ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada, conforme lo dispuesto por el artículo 306 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, ordenará que sean remitidas las presentes diligencias para que sean objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios adelantado al interior del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 54-001-33-33-005-2014-01412-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso seguido por HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ en su condición de apoderado de LUZ STELLA GALVIS CARRILLO y en contra de GERMAN DARIO FRANCO ARCILA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, para que sea objeto de pronunciamiento dentro del trámite incidental de regulación

¹ Numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de honorarios adelantado al interior del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 54-001-33-33-005-2014-01412-00.

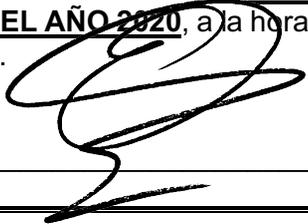
TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 096**, del **DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día hábil 15/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de once (11) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado JOSE VIENTE PEREZ DUEÑEZ en representación del señor CARLOS MARIO TORRES MARTINEZ en contra de la persona jurídica ICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y las personas naturales MIRYAM ANDRADE TORRADO, JUAN PABLO TORRADO ANDRADE y ALVARO JOSE TORRADO ANDRADE, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Debe identificarse plenamente la parte pasiva del litigio, lo anterior toda vez que en el escrito de demanda no se relaciona el número de identificación de las personas naturales demandadas JUAN PABLO TORRADO ANDRADE y ALVARO JOSE TORRADO ANDRADE.
2. No se cumple con los requisitos de precisión y claridad dispuestos en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que:
 - Las pretensiones declarativas relacionadas en los numerales 1 y 2 solicitan que se declare el mismo concepto, lo mismo ocurre con los numerales 5 y 6.
 - Las pretensiones declarativas relacionadas en los numerales 22 y 26, así como las pretensiones condenatorias de los numerales 1, 2 y 3 del escrito de demanda, contienen varios conceptos cuya identificación, causación y cuantía deben estar determinados claramente y por separado.
 - La pretensión declarativa relacionada en el numeral 21 y las condenatorias relacionadas en el numeral 8 y 9 se tornan repetitivas, máxime cuando los mismos conceptos solicitados se relacionan en el numeral 15 de las pretensiones declarativas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- La pretensión declarativa relacionada en el numeral 25 y las condenatorias relacionadas en los numerales 11 y 30 (que dicho sea de paso se encuentra mal enumerada), son repetitivas al solicitar el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 3. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar lo reclamado en las pretensiones declarativas relacionadas en los numerales 4, 7 y 18, advirtiéndose que para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben guardar relación con las observaciones planteadas en el primer y segundo ítem de este proveído.
- 4. Se encuentra, además, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión de declaratoria de nulidad de la terminación del contrato de trabajo se excluye con la pretensión de declaratoria de terminación del contrato sin justa causa; se excluye igualmente la pretensión de pago del cálculo actuarial con la de reconocimiento de la pensión de vejez; así mismo la del pago de mesadas pensionales con la del pago de salarios, reajustes salariales y prestaciones que del mismo se derivan, máxime cuando no se especifica la fecha de causación de la pensión de vejez solicitada. Pretensiones que, si bien pueden ser conocidas por el mismo Juez bajo un proceso ordinario laboral, no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 5. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío simultáneo y por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndose que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda en caso de aportarse.
- 6. La parte actora deberá aclarar si el contenido de los folios 74 y siguientes del archivo pdf contentivo del escrito de demanda, hace parte del presente asunto, pues se observan

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

aportes de demandas cuyos sujetos procesales y situación fáctica no coinciden con el asunto que aquí se revisa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOSE VIENTE PEREZ DUEÑEZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado JOSE VIENTE PEREZ DUEÑEZ en representación del señor CARLOS MARIO TORRES MARTINEZ, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 096**,
del **DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la demandada VIVIENDAS Y VALORES S.A., dio contestación oportuna a la demanda a través de su apoderado (**Fol. 2-12 numeral 03**), y la demandada CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S., dio contestación oportuna a la demanda, a través de su apoderado (**Fol. 5-10 numeral 04**). Así mismo, informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en cuanto al hecho 56 de la demanda (**numeral 05**); con contestación dada a la reforma de la demanda (numeral 05) y con contestación dada a la reforma de la demanda (numeral 06). Pasa con un total de seis (6) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 05. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 25 de noviembre de 2020.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digital, se dispone:

1.- RECONOCER a la firma COLMENARES Y COLMENARES ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con la C.C. N° 1.090.388.644 de Cúcuta, y con T.P. N° 302.799 del C. S. de la J., como apoderado especial de VIVIENDAS Y VALORES S.A., en la forma y para los fines del poder otorgado (**Fol. 29 numeral 03 expediente digital**).

2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, en nombre de su representada (**Fol. 2-12 numeral 03 expediente digital**).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- Reconocer a BRENT YORK MENESES SILVA, abogado, identificado con la C.C. N° 1.090.396.923 de Cúcuta, y con T.P. N° 243.170 del C. S. de la J., como apoderado especial de CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S., en la forma y para los fines del poder otorgado (**Fol. 24 numeral 04 expediente digital**).

4.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado BRENT YORK MENESES SILVA, en nombre de su representada (**Fol. 5-10 numeral 04 expediente digital**).

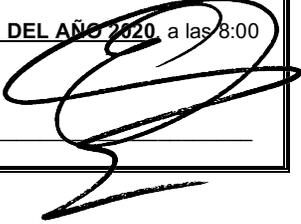
5.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por JOSE ANDRES RESTREPO PATIÑO, apoderado de la parte actora (**numeral 05 expediente digital**), y de ella córrase traslado por el término de cinco (5) días hábiles para su contestación a la parte demandada, según lo normado en el Art. 28 C.P.L., en concordancia con el Art. 93 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para los pronunciamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

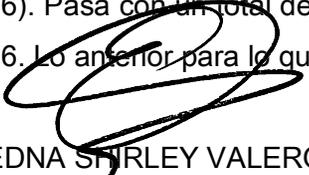

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la demandada SIGMA S.A.S., dio contestación oportuna a la demanda a través de su apoderado (**Fol. 2-38 numeral 04**). Así mismo, informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en cuanto al hecho 56 de la demanda (**numeral 05**); con contestación dada a la reforma de la demanda (numeral 05) y con contestación dada a la reforma de la demanda (numeral 06). Pasa con un total de siete (7) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 06. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 25 de noviembre de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digital, se dispone:

1.- Reconocer a WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, abogado, identificado con la C.C. N° 88.141.216 de Ocaña, y con T.P. N° 112.172 del C. S. de la J., como apoderado especial de SIGMA S.A.S., en la forma y para los fines del poder otorgado (**Fol. 58 numeral 04 expediente digital**).

2.- ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, en nombre de su representada (**Fol. 38 numeral 04 expediente digital**).

3.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por JOSE ANDRES RESTREPO PATIÑO, apoderado de la parte actora (**numeral 05**), y de ella córrase traslado por el término de cinco (5) días hábiles para su contestación a la parte demandada, según lo normado en el Art. 28 C.P.L., en concordancia con el Art. 93 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para los pronunciamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 096</p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el día 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--